



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1413 DEL 2006

"Por la cual se resuelven los recursos de reposición interpuestos por la empresa **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1347 de 2005"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los artículos 28, y 118 de la Ley 142 de 1994, el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1347 del 2005, la CRT impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de la empresa **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **TCB**, y las redes de TPBCL y TPBCLE de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB**.

Que mediante comunicación del 15 de noviembre de 2005¹, **TCB**, a través de su representante legal suplente, interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución.

Que mediante comunicación del 5 de diciembre de 2005², **ETB**, a través de su apoderado general, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1347 del 2005.

Que mediante comunicación del 10 de enero de 2006, **TCB** manifestó su oposición al recurso de reposición presentado por **ETB** contra la Resolución CRT 1347 de 2005.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, los recursos presentados por **TCB** y **ETB** cumplen con los requisitos de ley, por lo que deberán admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por los impugnantes:

¹ Radicación interna No. 200533738 del 15 de noviembre de 2005.

² Radicación interna No. 200534024 del 5 de diciembre de 2005.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature and initials on the bottom left margin]

2. DEL RECURSO INTERPUESTO POR TCB

En su recurso de reposición, **TCB** solicita la modificación y aclaración de la Resolución CRT 1347 de 2005 en lo referente a la responsabilidad del servicio de TPBCLE, al tratamiento del tráfico de TPBCLE que se comporte como local, al punto de interconexión de TCB, a los costos de dispersión, al punto de señalización de la RTPBCLE de la central Normandía 05 de ETB y en cuanto al número 1XY de TCB. Los argumentos expuestos para cada uno de los anteriores puntos se resumen en las siguientes secciones:

2.1. Sobre la responsabilidad del servicio

Sostiene el recurrente que su petición relativa a que se defina quien tiene la responsabilidad del servicio en las llamadas de Local Extendida fue requerida por **TCB** en su solicitud del 23 de septiembre de 2005, y que la misma tiene como fundamento lo dispuesto en los artículos 4.2.2.3 y 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997, así como en la Sentencia del Consejo de Estado que declaró la legalidad de la definición del servicio de TPBCLE contenida en el Decreto 1641 de 1994, por lo cual, tanto a dicha modalidad como a la de TPBCL le deben ser aplicadas las mismas reglas, incluida la referente a responsabilidad del servicio.

Adicional a lo anterior, argumenta el recurrente que según el Concepto 402191 emitido por la CRT el 12 de octubre de 2001, la telefonía local extendida debe ser entendida como una modalidad del servicio de telefonía local, y por ello de conformidad con la Resolución CRT 1250 de 2005, puede ser empaquetada como parte de los planes que los operadores ofrecen a sus usuarios.

Finaliza el recurrente su argumentación señalando que conforme a lo dispuesto en el artículo 73.9 de la Ley 142 de 1994, las comisiones de regulación al definir el responsable de un servicio, *"debe atender, especialmente, al propósito de minimizar los costos en la provisión del servicio"*, y que al atribuir dicha responsabilidad a **ETB**, no se atendería dicho propósito, puesto que **TCB** podría lograr las sinergias necesarias en los procesos de facturación, recaudo, atención de PQRs y demás actividades involucradas en la relación con el cliente, aparte de la posibilidad de empaquetar los servicios de TPBCL y TPBCLE, lo cual se reflejaría en claros beneficios para el suscriptor.

Consideraciones de la CRT

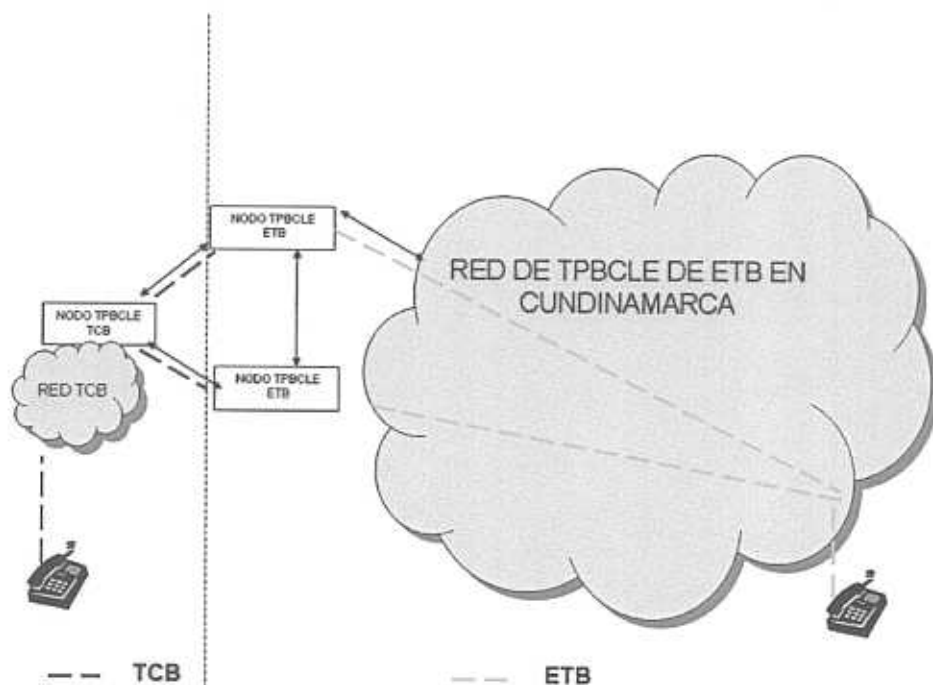
En relación con este cargo, debe tenerse en cuenta que la solicitud presentada por **TCB** a la que hace referencia el recurrente tenía el propósito de que la CRT declarara a dicho operador como responsable del servicio, mientras las partes llegaban a un acuerdo sobre el particular o se estableciera tal condición en el acto administrativo de imposición de servidumbre definitiva, solicitud que evidentemente fue negada en la resolución recurrida, toda vez que se consideró que el responsable del servicio para el tráfico de TPBCLE en una relación de interconexión entre un operador de TPBCL y un operador de TPBCLE, dada la falta de acuerdo y la connotación provisional de las condiciones de interconexión establecidas en la resolución recurrida, debía ser **ETB**.

Lo anterior, toda vez que para definir, en este caso, quién es el responsable del servicio es necesario tener en cuenta que en aquellos eventos en los cuales se da la interconexión entre una red de TPBCL y una red de TPBCLE, la llamada es entregada por el primero en el sitio definido para la interconexión, y la responsabilidad por su transporte y entrega al destinatario corre por cuenta del operador de TPBCLE. Así es claro que llamadas originadas en la red de **TCB**, con destino a la red de TPBCLE de **ETB**, en todo caso deben ser transportadas y entregadas por **ETB**, quien ostenta la relación con el usuario y es el operador de la red de TPBCLE. Lo anterior se ilustra claramente en el siguiente gráfico:

Wf.

hnd
LCC

gn



Adicionalmente, no puede perderse de vista que aún cuando como bien lo cita el recurrente, dado el alcance del pronunciamiento del H. Consejo de Estado al revisar la legalidad de la definición del servicio de TPBCL, el mismo constituye una modalidad del servicio de TPBCL, éste de ninguna manera puede identificarse como un servicio de idénticas condiciones y características al servicio de TPBCL. Es decir, el hecho de constituir una modalidad del servicio de TPBCL, no elimina o desnaturaliza las diferencias conceptuales y prácticas que la legislación nacional le ha otorgado al servicio de TPBCL.

En efecto, mientras el servicio de TPBCL se refiere específicamente a su prestación en un mismo municipio, el servicio de local extendida, amplía el concepto antes descrito de la siguiente manera:

"es el servicio de TBPC prestado por un mismo operador a usuarios de una área geográfica continua conformada por municipios adyacentes, siempre y cuando ésta no supere el ámbito de un mismo Departamento".

Teniendo en cuenta lo anterior, y a partir de los argumentos expuestos previamente, la CRT considera que **TCB** pretende justificar su solicitud, descontextualizando un concepto rendido por la CRT de conformidad con lo ordenado por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y dándole un alcance que no tiene.

Finalmente, en cuanto al propósito de minimizar los costos definidos en el artículo 73.9 de la Ley 142 de 1994, la regulación contempla que en la interconexión entre operadores de TPBCL con operadores de TPBCL se debe establecer el responsable del servicio de TPBCL, y que las condiciones de prestación del servicio ofrecidas por los operadores de TPBCL a los operadores que se interconecten a ellos deberán ser las mismas que éstos ofrecen sus usuarios, sin trasladarle a éstos últimos sobrecostos por la prestación del servicio, y que dichas condiciones deberán ser analizadas bajo prueba de imputación.

Con base en lo anterior, se entiende que la regulación prevé que la prestación de servicios dada por **ETB** a los suscriptores de **TCB**, debe ser igual a la que es dada a otros operadores o a sí mismo, razón por la cual no tiene fundamento el afirmar que la CRT al establecer que **ETB** es el responsable del servicio, se encuentre transgrediendo el principio citado por el recurrente al que se refiere el artículo anteriormente mencionado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el cargo propuesto por el recurrente no procede.

2.2 Sobre la aclaración del tratamiento del tráfico de TPBCLE que se comporte como tráfico local

Con base en lo dispuesto en el artículo 4.2.2.21 de la Resolución 087 de 1997, el recurrente solicita que se aclare la resolución recurrida en el sentido de determinar el tratamiento que debe dársele al tráfico de TPBCLE que se comporte como tráfico local, indicando que el mismo debe enrutarse a través de la interconexión de TPBCL de cada uno de los operadores, y que para efectos de dicho tráfico no habrá lugar a cargos de transporte ni cargos de acceso. Así mismo, requiere que las series de numeración correspondientes a otros municipios que tengan tratamiento local por parte de **ETB** se incluyan en el cuadro No. 3 del anexo técnico operacional.

Consideraciones de la CRT

Respecto de las consideraciones expuestas en este aparte del recurso, es indispensable aclarar y tener en cuenta que la definición de las condiciones en que debe funcionar una interconexión, tanto por parte de la CRT como por parte de los operadores que lleguen directamente a un acuerdo, necesariamente involucra las reglas definidas en la regulación de carácter general, como es el caso del artículo 4.2.2.21 de la Resolución CRT 087 de 1997³.

Así las cosas, es claro que aún cuando no se haga referencia expresa y específica a este evento, si dentro de la relación de interconexión se presenta la situación descrita en el artículo anteriormente mencionado, deberá producirse la consecuencia prevista en la regulación, es decir que la red del operador local extendida que no cobre cargo de transporte, sea considerada para efectos de la interconexión, como una red local. No obstante lo anterior, y a efectos de hacer claridad sobre este aspecto, la CRT realizará la modificación pertinente sobre la Resolución 1347, precisando los elementos y acciones pertinentes al tratamiento del tráfico de TPBCLE que se comporte como local y a las series de numeración asociadas al mismo.

2.3 Sobre el punto de interconexión de TCB

Solicita el recurrente adicionar la Resolución CRT 1347 de 2005, para que se declare como punto medio de interconexión alternativo cualquiera de los puntos que se indican en la tabla de nodos de recepción de la red SDH de **TCB**, y que **ETB** estará en la obligación de llegar a su costo y de manera inmediata a cualquiera de esos puntos según escoja, desde el nodo en el cual se alegue la falta de espacio.

Como fundamento de lo anterior, el recurrente afirma que la CRT reconoce la viabilidad técnica de la solución propuesta, y que dicha solución no implica que la interconexión se realice en puntos distintos al nodo registrado por **TCB**, sino simplemente establecerla en un punto intermedio de la ruta entre los nodos de interconexión registrados de uno y otro operador. Afirma también que la posibilidad ofrecida no convierte a dichos puntos en nodos de interconexión, y con base en las definiciones de nodo, nodo de interconexión y punto de interconexión, establece que las funciones de conmutación y señalización residen en las centrales físicas que corresponden a los nodos de interconexión registrados.

Argumenta también que, para que la interconexión sea operativa se requiere un punto de transmisión que vincule los nodos antes mencionados, por lo cual en algún punto intermedio se encuentra el límite de la responsabilidad de las partes involucradas, el cual corresponde al punto de interconexión, y por estar en algún punto del trayecto de transmisión que vincula los nodos de interconexión de cada parte, se vincula por extensión a los mismos.

Por lo anterior, el punto puede estar cerca del nodo de uno de los operadores, caso en el cual la responsabilidad para uno de ellos se limita a unos pocos metros entre los puertos de su central y dicho DDF, siendo el otro operador responsable de la transmisión desde ese punto hasta su propia

³ **ARTICULO 4.2.2.21. CASOS ESPECIALES PARA EL SERVICIO DE TPBCL.** Para efectos de interconexión y cargos de acceso, cuando en una llamada entre diferentes municipios de un mismo departamento el operador de TPBCLE no aplique el cargo por distancia a sus usuarios, se asumirá que la red que cubre esos municipios es una red local.

central en su nodo de interconexión, y dado lo anterior, nada obsta para que dicho punto sea definido en un punto de la ruta más o menos equidistante de los respectivos nodos de interconexión sin que por ello pierda la calidad de punto de interconexión.

Concluye el recurrente la sustentación de este punto afirmando que la propuesta presentada no desvirtúa la obligación regulatoria de que la interconexión se realice entre nodos de interconexión con un punto de interconexión perfectamente determinado, y resalta que esta propuesta es una alternativa planteada por **TCB** ante el argumento de falta de espacio en las centrales de **ETB** para efectuar la coubicación, lo cual de ser cierto haría imposible establecer, como se ha hecho tradicionalmente, el punto de interconexión en el DDF de los nodos de interconexión del operador establecido.

Consideraciones de la CRT

En relación con el cargo anteriormente resumido, debe mencionarse que el hecho de que la CRT admita la viabilidad técnica de la propuesta formulada por **TCB**, ello de ninguna manera implica que mediante un acto administrativo de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión (definitiva o provisional), la CRT pueda desconocer las reglas de interconexión definidas en la misma regulación.

En el caso concreto de la interconexión de redes de TPBC, la regulación de carácter general ha establecido una serie de reglas especiales y específicas, que hacen referencia a qué punto debe ser reconocido y tenido en cuenta como nodo de interconexión. En efecto, el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 4.2.2.3. INTERCONEXIÓN DE LAS REDES DE TPBC, TMC Y PCS

Los operadores se pueden interconectar entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1. Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBCL: Los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL que se encuentren registrados ante la CRT. El operador interconectante no puede exigir al solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios.

Cuando la interconexión no se efectúe directamente en todos estos puntos, el operador interconectante tendrá derecho a recibir el pago por el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión.

2. Interconexión de redes de TPBCL y TPBCLE con redes de TPBCLE: La interconexión con las redes de TPBCLE se realizará en cualquier nodo de interconexión que haya sido informado a la CRT" (...) Negrita y subraya fuera de texto.

De lo anterior se desprende que la interconexión entre las redes de TPBCL y de éstas con las redes de TPBCLE debe darse en cualquiera de los nodos de conmutación que hayan sido informados a la CRT y que correspondan a la parte superior de la organización jerárquica de la red.

Al analizar el argumento expuesto por **TCB** en su recurso de reposición, y compararlo con las dos condiciones antes descritas, se aprecia que la solución propuesta no cumple con las características requeridas en la regulación, ya que los puntos de interconexión sugeridos no corresponden con la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBCL de **ETB** que se encuentran registrados ante la CRT. Así mismo, la solución propuesta por **TCB** contradice las definiciones dadas al respecto en la regulación vigente*, por cuanto de acuerdo con la misma los puntos de interconexión no se encuentran vinculados directamente con los nodos de interconexión.

* Según las definiciones contenidas en la Resolución CRT 087 de 1997, un **nodo de interconexión** es aquel *nodo vinculado directamente con el punto de interconexión*, y el **punto de interconexión** se define como el *punto físico en donde se efectúa la conexión entre dos redes, para permitir su interfuncionamiento y la interoperabilidad de los servicios que estas soportan.*

Por lo tanto, aún cuando las consideraciones expuestas por el recurrente son admisibles desde la perspectiva técnica y, por ende, las partes pueden llegar a acuerdo sobre dichas bases, ello no implica que el regulador pueda hacer lo mismo, pues como ya se anotó, la regulación prevé normas claras y precisas en materia de interconexión de redes que deben ser involucradas en los actos administrativos de imposición de servidumbre.

Teniendo en cuenta lo anterior, el cargo propuesto no procede.

2.4 Sobre los costos de dispersión

Solicita el recurrente adicionar el artículo 7 del anexo III de la Resolución CRT 1347 de 2005, en el sentido de determinar que en caso de que la interconexión de **TCB** a uno de los nodos de **ETB** no pueda darse por causas imputables a este último, **TCB** no estará obligado a pagar ningún concepto por cargo de dispersión. Lo anterior, por cuanto en el segundo inciso del artículo 7º de la mencionada resolución se establece que si **TCB** no se interconecta en todos los nodos de **ETB**, deberá reconocer a este último un cargo de dispersión de tráfico dentro de la red.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe tenerse en cuenta que el acto administrativo que se impugna impone servidumbre **provisional** de acceso, uso e interconexión. La anterior precisión es indispensable toda vez que las reglas especiales definidas por la regulación para esta figura, parten de la base de que el operador solicitante de la interconexión provisional, debe correr con todos los gastos asociados a la interconexión.

En efecto, el inciso final del artículo 4.4.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece que *"el operador solicitante cubrirá los costos de la interconexión, sin perjuicio que la parte que corresponda al operador interconectante sea reembolsada al operador solicitante, como parte del acuerdo de interconexión final o imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión"*.

Así las cosas, bajo el presente escenario –servidumbre provisional– corresponde a **TCB** correr con todos los costos de interconexión, lo anterior, sin perjuicio de que en las condiciones definitivas se establezcan condiciones diferentes.

En todo caso, no puede perderse de vista que para establecer las condiciones a las que ha hecho referencia **TCB** es necesario acreditar debidamente que la situación se presenta por *"causas imputables"* al otro operador.

Con base en lo anteriormente expuesto, la pretensión del recurrente no tiene vocación de prosperar.

2.5 Solicitud de aclaración del punto de señalización de la RTPBCLE de la central Normandía 05 de ETB.

Solicita el recurrente aclarar el cuadro No. 4 del anexo II de la Resolución CRT 1347 de 2005, en el sentido de indicar que la función de dicho punto es PTS y no PS tal como se describe en el anexo No. 3 de la OBI de **ETB**.

Consideraciones de la CRT

En relación con este punto, debe señalarse que aunque en efecto existió un error en la transcripción, en la práctica se observa que la funcionalidad del punto de interconexión corresponde tanto a la de un punto de señalización (PS) como a la de un punto de transferencia de señalización (PTS), ya que el mismo no solamente permite originar y recibir mensajes de señalización, sino que también permite la transferencia de dichos mensajes entre los nodos de la red de **ETB** y los de otras redes, en este caso la de **TCB**.

No obstante lo anterior, y a pesar de que la pretensión del recurrente se considera estrictamente de forma, la CRT procederá a realizar la respectiva modificación.

2.6 En cuanto al número 1XY de TCB

En este aparte del recurso **TCB** solicita que dado que la asignación del número 1XY se encuentra en trámite en la CRT, se obligue a **ETB** a activar en sus centrales la numeración que la CRT asigne a **ETB**.

Consideraciones de la CRT

En relación con la solicitud expuesta, debe tenerse en cuenta que el trámite de asignación del recurso numérico corresponde a un trámite administrativo diferente y especial que debe surtir sus propias etapas y pasos. Así las cosas, una vez la CRT adopte una decisión respecto de la solicitud de asignación de numeración 1XY, la misma puede incorporarse dentro de la relación de interconexión, toda vez que la Resolución CRT 1347 de 2005, prevé el procedimiento para la inclusión de nuevos bloques de recurso numérico para los operadores.

Teniendo en cuenta lo anterior, no procede la solicitud.

3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR ETB

En su recurso de reposición, **ETB** manifiesta como objeto del mismo la revocatoria parcial de la Resolución 1347 de 2005, presentando para ello los siguientes argumentos:

3.1 Revocatoria de la Resolución 1347 de 2005 por ordenar una servidumbre provisional solicitada luego del vencimiento de la etapa de negociación directa.

Solicita el recurrente la revocatoria de la mencionada resolución, argumentando para ello que a la fecha de solicitud de imposición de servidumbre provisional por parte de **TCB a la CRT**, ya se habían dado los supuestos para solicitar la servidumbre de acceso, uso e interconexión de carácter definitivo. Para lo anterior, se fundamenta en lo establecido en el artículo 4.4.4 de la Resolución 087 de 1997, argumentando que la interconexión provisional se solicita mientras se adelantan las formalidades de negociación y contratación correspondientes, y que **TCB** pidió ante la CRT la servidumbre provisional luego de que ya sabía que no había logrado con **ETB** acuerdo sobre la solicitud de interconexión definitiva.

Afirma también el recurrente que tal provisionalidad no es cierta, puesto que para dar término a la interconexión provisional se debe llegar a un acuerdo entre las partes o haberse producido la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión definitiva por parte de la CRT, y que por lo tanto, si el acuerdo de interconexión definitiva no existió, y **ETB** no tiene legitimación por la parte sustantiva para solicitar ante la CRT que le sea impuesta servidumbre sobre sus bienes a favor de **TCB**, dicha servidumbre no debe ser provisional sino definitiva, por cuanto el motivo de provisionalidad feneció con anterioridad a que **TCB** hiciese la solicitud, puesto que dicha empresa ya conocía que no había logrado un acuerdo con **ETB** respecto de la interconexión definitiva.

Manifiesta adicionalmente el recurrente que no puede tornarse lo provisional en definitivo, dado que la decisión sobre la servidumbre provisional es por naturaleza "de forma inmediata", es decir, sin el agotamiento de todo el procedimiento propio de la imposición de servidumbre definitiva. Como sustento de lo anterior, menciona que la CRT en la resolución impugnada afirma que el requisito regulatorio no se refiere al agotamiento de la etapa de negociación directa entre los operadores para poder presentar la solicitud de imposición de servidumbre provisional, sino que la misma se haya presentado dentro de dicha etapa.

Expresa el recurrente que su entendimiento de la norma es claro, y que la CRT no verificó que las actas evidencian el agotamiento de la etapa de negociación directa sin que fructificara en su totalidad, con anterioridad a que **TCB** solicitara la imposición de servidumbre provisional, cuando lo que debió pedir fue la imposición de servidumbre de carácter definitivo. Menciona también que es tan claro el error de **TCB** que a la presente no ha solicitado este último tipo de imposición, para evitar todo el recorrido del proceso administrativo que implicaría la decisión de servidumbre definitiva.

Concluye el recurrente que si el argumento anterior no es recogido por la CRT, deberá ordenársele a **TCB** que solicite la servidumbre de carácter definitivo en un plazo perentorio, con el objeto de tener certeza que lo provisional no se torne en definitivo en detrimento de **ETB**.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, es importante tener presente que en la solicitud de imposición de servidumbre provisional, presentada a la CRT el 15 de septiembre de 2005, **TCB** hizo referencia específica a que el día 6 de septiembre de 2005 había dirigido una comunicación al presidente de **ETB**, en la cual le solicitaba su participación directa dentro del proceso de negociación adelantado entre las partes, con el fin de superar los inconvenientes presentados entre las mismas a lo largo de dicho proceso. Lo anterior, es muestra de que al momento de la radicación de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, aún no se había dado por terminada la etapa de negociación directa a la que se ha hecho referencia, más aún si se tiene en cuenta que la respuesta a la comunicación anteriormente mencionada es de fecha 21 de septiembre del mismo año, esto es, 4 días hábiles después de que **TCB** presentara la solicitud ante la CRT.

Así mismo, no puede dejar de mencionarse que **ETB** en la respuesta remitida a la CRT con ocasión del envío de la solicitud de imposición de servidumbre provisional varias veces mencionada, lo que argumentó fue que respecto de las alternativas técnicas sugeridas por **TCB** en su solicitud, no se había agotado el plazo de negociación directa. Lo anterior, a todas luces resulta contradictorio con la argumentación que con ocasión del recurso de reposición expone el apoderado general de **ETB**, la cual parte del supuesto de que la negociación directa ya se había agotado en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, es claro que los argumentos expuestos por **ETB** no desvirtuaron los supuestos de hecho y de derecho en los que se basó la CRT para tomar la decisión, razón por la cual el cargo no procede.

3.2 Revocatoria del artículo 4 del anexo III de la Resolución CRT 1347 de 2005

El apoderado general de **ETB** inicia su argumentación indicando que el fundamento sobre el cual se basa la CRT para efectos de definir "el no pago de cargos de acceso" entre las redes locales de **ETB** y **TCB** no es otro que la vigencia del artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, para luego acudir al principio de presunción de legalidad de los actos administrativos y concluir con su obligatoria aplicación.

Al respecto, manifiesta que la CRT omite estudiar los argumentos en virtud de los cuales se le ha solicitado abstenerse de aplicar la norma antes mencionada. Adicionalmente, indica que con el fin de que los argumentos de fondo presentados para la inaplicación del artículo sean analizados, de manera simultánea al recurso de reposición interpuesto contra la Resolución CRT 1347 de 2005, se encuentra presentando una solicitud de revocatoria directa del mencionado artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En todo caso, el recurrente indica que aún sin que medie la revocatoria solicitada, el Ejecutivo, del cual hace parte la CRT, no puede ampararse en normas internas, como lo es el principio de la presunción de legalidad de los actos administrativos para dejar de cumplir los compromisos adquiridos por Colombia a nivel internacional, haciendo referencia a disposiciones del Acuerdo de Cartagena.

Posteriormente, el recurrente explica algunas de las características del derecho comunitario y en consecuencia, las razones por las cuales éste prima frente al ordenamiento nacional.

Posteriormente, procede a analizar el esquema "bill and keep" contemplado en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, así como los aspectos que deben cumplirse para su pertinencia, haciendo referencia específica al documento regulatorio de análisis publicado por la CRT para la expedición del RUDI.

Finalmente, el recurrente indica que la decisión contenida en el artículo tercero de la resolución impugnada, quebranta el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, particularmente el literal c) que se refiere a la definición de precios basados en costos más utilidad razonable.

Consideraciones de la CRT

Tomando como punto de partida los argumentos expuestos por el apoderado general de **ETB** en este aparte del recurso, debe en primer término insistirse en que en la resolución recurrida de ninguna manera se estableció "el no pago de los cargos acceso" entre las redes de TPBCL. Lo anterior, desconoce el hecho de que lo que estableció fue un esquema de remuneración definido por la regulación de carácter general, como el esquema eficiente de remuneración por el acceso y uso de las redes de TPBCL.

Adicionalmente, debe mencionarse que tal y como lo afirma el recurrente la base de la argumentación de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para establecer el esquema "sender keeps all" fue precisamente la vigencia del artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En efecto, la decisión adoptada por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en la resolución recurrida en lo que respecta a la definición de los cargos de acceso entre las redes locales de los operadores interconectados, parte de lo dispuesto en el artículo 4.2.2.20 de la Resolución CRT 087 de 1997, del cual, se insiste, se predica la presunción de legalidad.

No obstante, si bien la CRT reconoce la existencia de la presunción de legalidad a la que se ha hecho referencia, no lo hace con el fin de contrariar normas legales y supranacionales, como afirma **ETB**, sino precisamente para cumplir con lo dispuesto tanto en el ordenamiento jurídico, como en la teoría general del Derecho Administrativo.

Al respecto, no puede perderse de vista que dada la presunción de legalidad a la que se ha hecho referencia, así como a la ejecutoriedad de los actos administrativos, la inaplicación de los mismos sólo se da cuando estos han sido anulados o suspendidos por la jurisdicción contencioso administrativa, o cuando acaece alguna causal para su decaimiento. En este sentido, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-069-95 del 23 de febrero de 1995, oportunidad en la cual al analizar la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos, expresó lo siguiente:

"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece (sic) del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo". (Negritas fuera de texto)

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

En relación con este mismo punto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional incluso para la inaplicación de actos administrativos por contrariar la Constitución Política, como norma de normas, ha indicado expresamente que dicha inaplicación debe darse cuando las decisiones de la administración contraríen de manera clara los mandatos constitucionales. En efecto, la sentencia antes citada, sobre el particular dispuso lo siguiente:

*"Si bien es cierto que por regla general las decisiones estatales son de obligatorio cumplimiento tanto para los servidores públicos como para los particulares "salvo norma expresa en contrario" como lo señala la primera parte del artículo 66 del decreto 01 de 1984, también lo es que, **cuando de manera palmaria, ellas quebrantan los ordenamientos constitucionales, con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el mandato contenido en el artículo 4º de la Carta ya citado, que ordena que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"; (...)** (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, es claro para la CRT que la inaplicación a la que hace referencia **ETB**, del artículo 4.2.2.20 y por ende la ausencia de aplicación de la presunción de legalidad respecto de dicho artículo, dentro del presente trámite administrativo, no tiene razón de ser, ni sustento de derecho o de hecho, más aún si se tiene en cuenta que del artículo 4.2.2.20, varias veces mencionado, se solicitó ante lo contencioso administrativo la suspensión provisional, solicitud que fue negada por no haberse identificado la abrupta o manifiesta contradicción con el ordenamiento jurídico que ahora alega **ETB**⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la CRT en ese escenario no debe analizar los argumentos expuestos por **ETB** contra el artículo 4.2.2.20 en cuestión, pues el mismo debe ser aplicado tanto por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, como por los demás destinatarios de la norma, a menos que la autoridad jurisdiccional competente considere que el mismo debe ser declarado nulo.

Por las razones anteriormente enunciadas, la CRT reitera los argumentos expuestos en la parte motiva de la Resolución 1347 de 2005, en donde se establece que las decisiones tomadas necesariamente deben reflejar este principio regulatorio que se encuentra establecido en un acto administrativo de carácter general, del cual se predica, la presunción de legalidad y se encuentra vigente, y que por tanto debe ser aplicado por la CRT en ejercicio de sus funciones, dado que las partes de mutuo acuerdo no definieron un esquema diferente.

Teniendo en cuenta lo anterior el cargo propuesto por el apoderado general de **ETB** no tiene vocación de prosperar.

3.3 Revocatoria del artículo cuarto de la parte resolutive de la Resolución 1347 de 2005

Solicita el recurrente la revocatoria del artículo 4 de la resolución recurrida, por cuanto la decisión de compulsar copias a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se encuentra fundamentada en la negativa de **ETB** a suministrar espacio y capacidad suficientes para efectos de atender las necesidades de la interconexión demandada por **TCB**.

El recurrente indica que la CRT se apoya en el artículo 4.2.2.5 de la Resolución 087 de 1997, manifestando que **ETB** jamás le manifestó a **TCB** ausencia de capacidad de interconexión, más si la necesidad de adecuar espacios en los nodos de interconexión, afirmando que incluso fueron suministradas alternativas que permitieran hacer efectiva la misma.

Expresa también el recurrente que no fue esgrimida la ausencia de capacidad para que la interconexión no se efectuara.

⁵ El H. Consejo de Estado mediante auto de fecha 25 de julio de 2002, Magistrado Ponente, Dr. Camilo Arciniegas Andrade, expediente número 2-8000 admitió la demanda de nulidad instaurada por Alfredo Fajardo Muriel y resolvió negativamente la solicitud de suspensión provisional del artículo en comento.

Ratifica finalmente el recurrente que, según se evidenció en la audiencia de mediación, la razón fundamental para no haber llegado a un acuerdo y hacer efectiva la interconexión fue el pago de cargos de acceso, y que por lo anterior, queda desvirtuado que se pueda fundamentar la compulsación de copias a la mencionada Superintendencia.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, se considera importante tener en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución 087 de 1997, los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking *"deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento."* Dentro de las instalaciones ya definidas por la regulación vigente, como esenciales se encuentra el espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión.

Así las cosas, es claro que frente a la regulación vigente los operadores de telecomunicaciones no sólo tienen la obligación de mantener una capacidad disponible para efectos de la interconexión, sino que también existe la obligación expresa de que dichos operadores cuenten con el espacio físico necesario para recibir o instalar los equipos asociados con la relación de interconexión.

Al respecto, debe hacerse énfasis sobre la importancia de interpretar de manera sistemática los artículos y obligaciones contempladas en la regulación vigente, sin que en desarrollo de esta tarea, sea posible perder de vista que el propósito y fundamento de la interconexión, es *"la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos, incluidas las instalaciones esenciales necesarias, para permitir el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de servicios de telecomunicaciones"*.

Así las cosas, los operadores a quienes se les demande interconexión deben contar con todos los elementos necesarios para que la interconexión sea una realidad y no, como se dijo, una simple expectativa generada por una disposición regulatoria que no tenga ningún tipo de efecto concreto en las relaciones de interconexión.

En consecuencia, es obligación de los operadores a los que se les demande interconexión, contar tanto con la capacidad como con espacios necesarios para efectos de atender las necesidades de interconexión de los operadores entrantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos que la CRT tuvo en consideración para efectos de remitir copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no fueron ni desestimados ni desvirtuados por el recurrente, razón por la cual el cargo no procede.

En todo caso, se considera importante mencionar que la remisión realizada por la CRT tiene como finalidad que la Superintendencia antes mencionada, en ejercicio de sus funciones y facultades legales, realice las investigaciones a que haya lugar, sin que con ello se pretenda limitar el ámbito y alcance de la investigación, ni realizar un juicio de valor respecto de la conducta de ETB, asuntos éstos que deberán ser objeto de análisis por parte del órgano de control, si lo considera pertinente.

3.4 Revocatoria del artículo cuarto del anexo III de la Resolución 1347 de 2005

Solicita el recurrente la revocatoria del párrafo del mencionado artículo, en el cual se especifica que los operadores, a partir del inicio de las operaciones y mientras esté vigente la servidumbre provisional, deberán conciliar mensualmente el tráfico cursado pero no habrá lugar a transferencias de fondos. Lo anterior, por cuanto dicho párrafo contraría abiertamente el artículo 4.4.17 de la Resolución 087 de 1997, el cual establece que el traslado de las sumas recaudadas por parte del operador local, debe ser transferido a falta de acuerdo entre las partes, a más tardar dentro de los cuarenta días calendario siguientes, contados a partir de la fecha límite de entrega de la información requerida para facturar.

Argumenta el apoderado de **ETB** que bajo este esquema **TCB** se quedaría a perpetuidad con los dineros recaudados por la prestación del servicio de TPBCLE por parte de **ETB** a los abonados de **TCB**, y que no existe sustento alguno para que la CRT le ordene a **TCB** que se puede quedar con los dineros pagados por los clientes del servicio local extendido de **ETB** en tanto esté vigente la servidumbre provisional, ya que el artículo antes mencionado no posee excepción alguna para su aplicación.

Concluye el recurrente indicando que es importante que la CRT solicite a **TCB** que preste el servicio de facturación para las llamadas de TPBCLE donde es **ETB** el responsable, lo cual si bien se deduce no quedó establecido de manera explícita.

Consideraciones de la CRT

En lo que respecta con la solicitud de revocatoria a la que hace referencia **ETB** en este aparte del recurso, es importante tener en cuenta una de las características fundamentales de la figura de la servidumbre provisional es que el operador solicitante asuma todos y cada uno de los cargos y costos asociados con la materialización de la interconexión y sólo en el acto en el que se plasme el acuerdo definitivo o la servidumbre definitiva, se definirá cuáles de los costos sufragados por el solicitante debían haber sido reconocidos o asumidos por el operador establecido, momento en el cual deberán efectuarse los cruces de cuentas y pagos a que haya lugar, lo cual justifica que durante el plazo de duración de la servidumbre provisional, no se realicen transferencias de dineros entre los operadores.

En todo caso, no puede perderse de vista que el hecho de que las transferencias no se hagan efectivas, de ninguna manera implica que las mismas no deban producirse una vez establecidas las condiciones definitivas de la relación de interconexión. Precisamente por esta razón el acto administrativo impugnado prevé que los operadores realicen todas las mediciones que sean necesarias para la efectiva realización del proceso de conciliación.

Ahora bien, respecto a lo afirmado por **ETB** en relación con que **TCB** se quedará a perpetuidad con los dineros recaudados, debe llamarse la atención sobre el hecho de que **ETB** en su argumentación pierde de vista que la relación de interconexión impuesta mediante la resolución recurrida, como se mencionó anteriormente, tiene connotaciones provisionales, palabra y concepto que el mismo recurrente define ampliamente en su escrito de la siguiente manera: *"Provisional, significa aquello que no es definitivo sino que está, se pone, se hace, etc., en lugar de otra cosa que será definitiva. Provisional, es sinónimo del adjetivo interino, esto es, eventual, temporal, circunstancial, accidental"*.

Teniendo la claridad conceptual que tiene el apoderado general de **ETB** en lo que respecta al concepto y alcance del término *"provisional"*, sorprende que en este aparte del recurso considere que las condiciones impuestas por la CRT generarán situaciones perpetuas, siendo que las mismas únicamente seguirán presentes mientras las partes logran un acuerdo o se expide el acto administrativo de imposición de servidumbre definitiva.

Finalmente, debe precisarse que la facturación y recaudo han sido contempladas por la regulación con una instalación esencial, de modo que en el caso al que hace referencia **ETB** en su recurso, es obligación de **TCB** por disposición de la regulación de carácter general y no por virtud del acto administrativo que se recurre, proveer este tipo de servicios.

En este orden de ideas, el cargo propuesto por el recurrente, no tendrá los efectos por él pretendidos.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, contra la Resolución CRT 1347 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO. Acceder parcialmente a las pretensiones de **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y en consecuencia modificar el artículo 8.1 del anexo II de la Resolución 1347, el cual quedará de la siguiente forma:

8.1 Enrutamiento

De acuerdo con el esquema de interconexión establecido, los enrutamientos de los tráficos originado y terminado entre los nodos de la red de TPBCL de **TCB** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **ETB**, se realizarán conforme al plan de numeración vigente.

El tráfico de TPBCLE que se comporte como local deberá enrutarse a través de la interconexión entre las redes de TPBCL de cada uno de los operadores, o a través del esquema que ambos acuerden a través del CMI. Las series de numeración que correspondan a otros municipios que tengan tratamiento local por parte de la red de **ETB** serán informadas a **TCB** a través del CMI.

No existirá discriminación de enrutamiento de tráfico desde y hacia la red de TPBCL de **TCB** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **ETB**, por lo tanto, ninguna de las partes ofrecerá ni dará mejores condiciones técnicas a otro operador en beneficio de un tercero o de él mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Acceder parcialmente a las pretensiones de **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y en consecuencia modificar el cuadro No. 4 del anexo II de la Resolución 1347 de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

CUADRO No. 4

PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LA RTPBCL DE ETB

PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LA RTPBCL DE ETB

CENTRAL	FUNCION	CODIGO
SAN FERNANDO 00	PTS	01-12-37
CENTRO 04	PS	01-00-00
NORMANDIA 05	PTS	01-04-53
CHICO 00	PS	01-12-49
MUZU 08	PS	01-04-52

PUNTOS DE SEÑALIZACION DE LA RTPBCLE DE ETB

CENTRAL	FUNCION	CODIGO
CHICO 09	PTS	01-12-52
NORMANDIA 05	PTS	01-04-53

PUNTO DE SEÑALIZACION DE LA RTPBCL DE TCB

CENTRAL	FUNCION	CODIGO
SUBA	PTS	01-13-31

ARTÍCULO CUARTO. Negar las demás pretensiones de **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

ARTÍCULO QUINTO. Negar las pretensiones de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y en consecuencia confirmar en todas sus partes la resolución recurrida, por

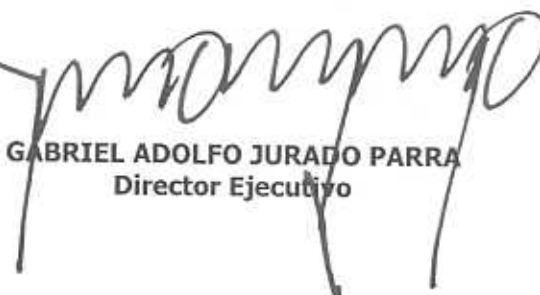
las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, salvo respecto a lo indicado en los artículos segundo y tercero de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELEFONÍA POR CABLE DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C. a los **30 ENE 2006**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


4cc **MARTHA ELENA PINTO DE DE HART**
Presidente


GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

28
ZVM/LMDV/NS
CE 23/01/06
CEE 26/01/06
SC 30/01/06
Expedientes 3000-4-2-120 / 3000-4-2-123